



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

SECRETARIA. – Policarpa, Nariño, 25 de octubre de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Juez, que se ha vencido el termino de 30 días concedió a la parte demandante mediante auto del 01 de septiembre de 2022, informando que la parte demandante no ha realizado ninguna gestión para continuar con el trámite del proceso. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO

Policarpa, Nariño, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 525404089001202000083
DEMANDANTE: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. NIT 891200200-8
APODERADO PARTE DEMANDANTE. DIANA PAOLA CADENA ORTEGA
DAMANDADO: ELVA GEVARA C.C. No. 41.115.497.

Vista la nota secretarial que antecede, se entra a revisar el expediente y se verifica la procedencia de la aplicación del numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso sobre el DESISTIMIENTO TACITO.

Con fundamento en la demanda presentada por la parte demandante, mediante auto del 29 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. y en contra de ELVA GEVARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.115.497, cabe mencionar que en el presente proceso no se encuentran pendientes la materialización de medidas cautelares.

Que mediante auto del 01 de septiembre de 2022 se ordenó a la parte demandante a través de su apoderado Judicial, para que proceda dentro de los 30 días siguientes a realizar la carga procesal que le corresponde a efectos de lograr la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de la demandada ELVA GEVARA, dando aplicación a lo establecido en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso.

Es así que ante la inactividad de la parte ejecutante para continuar con el trámite procesal de la notificación del mandamiento pago y efectuado el requerimiento debido para que se cumpla tal propósito, sin que se logre el impulso procesal que permita continuar con la litis.

CONSIDERACIONES.

Así las cosas, el Despacho debe hacer uso de la figura consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, aplicando para el caso, el evento descrito en el numeral 1º que a la letra dice: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)

de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales". (Sentencia C 1186 de 2008).

En consecuencia, ante la desidia de la parte ejecutante, la misma que ha persistido durante todo el trámite, es por lo que el Juzgado declarará cumplida en el sub lite la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, y ordenará el archivo del proceso, previo el desglose respectivo, en razón a cumplirse los presupuestos legales exigidos por la norma antes citada.

Finalmente, no se condenará en costas a las partes por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),

RESUELVE:

PRIMERO. – DECRETAR el DESISTIMIENTO TACITO del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 525404089001202000083 presentado por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO S.A. E.S.P. a través de su apoderada judicial en contra de ELVA GEVARA identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.115.497 al cumplirse los presupuestos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha del 29 de octubre de 2020 el cual dispuso: "*DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada ELVA GEVARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 41115497, en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorro, títulos de valorización, etc, en las entidades bancarias : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A Y BANCOLOMBIA*".

TERCERO. - ORDENAR el desglose de las pruebas y/o de los anexos de la demanda, a costa de la parte interesada, dejando las constancias de ley.

CUARTO. - SIN LUGAR a condenar al pago de costas.

QUINTO. - Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas y déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE POLICARPA
NARIÑO
NOTIFICO
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS
HOY, 26 DE OCTUBRE DE 2022
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA
SECRETARIO